

Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2015

No. de radicación 2015-ER-135875
solicitud:



2015-EE-097819

Señora

Asunto: Interrupción vacaciones por licencia de maternidad

Mediante escrito radicado vía web ante este Ministerio, bajo el número 2015-ER-135875, se presentó consulta en relación con el tema a enunciar:

OBJETO DE SOLICITUD

"... concursé para un empleo en otra entidad territorial... de acuerdo a concepto de la CNSC... debo tomar posesión una vez finalizado la licencia de maternidad... Como hago para tomar los días de mis vacaciones a los cuales tengo derecho teniendo en cuenta que pasaré a otra entidad territorial que no tiene que ver con ese derecho? Quien me los reconoce? Acaso pierdo el derecho?... (SIC)

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales, me permito informarle:

El Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, establece:

"Artículo 49º.- Interrupción de las vacaciones. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de las vacaciones, una vez iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por un tiempo igual al de la interrupción, desde la nueva fecha que oportunamente se señalará para tal fin, en la misma forma expresada en el artículo 45 de este Decreto. "

El Decreto 1950 de 1973 por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil, dispone:

"Artículo 70º.- Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación."

El Decreto 1045 de 1978 por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las

normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, indica:

"Artículo 15º.- De la interrupción de las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales: ...

b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;

c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior;

Artículo 16º.- Del disfrute de las vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad."

La Ley 1468 de 2011 por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. (...)

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público..."

Con fundamento en lo anterior, le manifiesto que la licencia por maternidad o por aborto interrumpe las vacaciones que se encuentre disfrutando la servidora pública (*docente o administrativo*), circunstancia que conlleva a que el tiempo no disfrutado de dichas vacaciones, debe correrse y por tanto se tendrá derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

Así las cosas, en atención a su consulta, como usted indica que concursó para trasladarse a entidad territorial diferente, una vez finalice la licencia de maternidad^[1] debe tomar posesión del cargo en período de prueba, en atención a que la norma establece un término improrrogable para comunicar a la entidad territorial la aceptación del cargo y para tomar posesión del mismo.

De otra parte, deberá informarse a su nuevo nominador anexando el acto administrativo por medio del cual le interrumpieron las vacaciones por causa justificada

(*licencia de maternidad*), y acordar con él la fecha en que las disfrutará, después de superado el período de prueba. La fecha que se señale para la reanudación de las vacaciones, deberá decretarse mediante acto administrativo motivado y expedido por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

[1] El Decreto 1045 de 1978, norma que se aplica a los docentes cuando las normas especiales presentan vacíos, dispone: "No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos y garantías" (la licencia de maternidad es un derecho)

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: